

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín- PARME hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

No.	Expediente	Resolución	Fecha	Constancia Ejecutoria	Fecha de ejecutoria	Clasificación
1	HHJP-31	VSC No. 001365	27/12/2024	PARME-377	14/05/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN



MARÍA INÉS RESTREPO MORALES

Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001365 del 27 de diciembre de 2024

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHJP-31 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día **18 de abril de 2007** se suscribió Contrato de Concesión No. HHJP-31, entre el Gobernador del Departamento de Antioquia y la Sociedad Pavimentos de Urabá S.A., para la exploración técnica explotación económica de una mina de arena y gravas naturales con un área de 308.1360 hectáreas con una duración de 30 años, de los cuales 10 meses son para exploración, tres años para construcción y montaje y el tiempo restante que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores para la etapa de explotación. Posteriormente se inscribió en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 05 de junio de 2007.

El **27 de mayo de 2021**, entre la Gobernación de Antioquia (otrora delegada en materia de fiscalización) y la Sociedad Pavimentos de Urabá SAS., se firmó Otrosí Num. 1 para la reducción de área del Contrato de Concesión No. HHJP-31, a una extensión superficial de 299.7288 hectáreas, teniendo en cuenta que la sociedad titular no se encontraba interesada en el área que se superpone con el área del Resguardo Indígena de Yaberadó (Abibe - Chigodó), legalmente reconocido por Resolución 0030 del 31 de mayo de 1999 proferida por el INCORA, y que de acuerdo con la Cláusula Tercera se considerará perfeccionado una vez se inscriba dentro del Registro Minero Nacional, lo que se realizó el día 09 de junio de 2021.

Mediante el **Auto No. 2023080404336 del 18 de diciembre de 2023**, notificado con Radicado No. 2023030671111 del 27 de diciembre de 2023, que acogió el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 2023030440957 del 06 de octubre de 2023, dispuso entre otras:

“Requerir previo a caducidad a la sociedad Pavimentos de Urabá SAS.,

(...)

- **La declaración de producción y liquidación de regalías** correspondientes a los trimestres IV de 2021, I, II, III, IV 2022 y I, II, III 2023.
- **La póliza minero ambiental** para el Contrato de Concesión No. 6529 de acuerdo con el numeral 2.2 del Concepto Técnico De Evaluación Documental No. 2023030440957 del 06 de octubre de 2023.

Requerir **bajo apremio de multa** a la sociedad Pavimentos de Urabá SAS.,

(...)

- **El Programa de Trabajo y Obras de conformidad** al Concepto Técnico No. 185 del 2 de junio de 2013, que consideró Técnicamente No Aceptable el PTO presentado el 29 de octubre de 2012.
- **La licencia ambiental** o en su defecto el certificado del trámite otorgado por la respectiva Autoridad ambiental.
- **Los Formatos Básicos Mineros** anuales del año 2019 y 2020.” (negrillas y subrayas con intención)

La Agencia Nacional de Minería retomó las funciones como autoridad minera en el departamento de Antioquia a partir del 1 de enero de 2024.

Por medio del **Auto PARM No. 149 del 27 de mayo de 2024**, notificado mediante estado PARM No. 21 del 28 de mayo de 2024, la Agencia Nacional de Minería dispuso, entre otras avocar el conocimiento, custodia y trámite por parte del Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- de 876 títulos mineros, entre ellos el

Contrato de Concesión No. **HHJP-31**, para iniciar las actuaciones técnicas y administrativas a las que hay lugar, esto es, ejercer las funciones de seguimiento, control y fiscalización.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero **HHJP-31** y mediante **concepto técnico PARM N° 356 del 5 de junio de 2024**, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“(....)”

3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR a la Sociedad Pavimentos de Urabá SAS., para que presente a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM - ANNA Minería, los **Formatos Básicos Mineros correspondientes a las anualidades 2021, 2022 y 2023.**

3.2 REQUERIR a la Sociedad Pavimentos de Urabá SAS., para que presente los **formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías junto a su comprobante de pago correspondientes a los trimestres IV 2023 y I 2024.**

3.3 PRONUNCIAMIENTO por parte del área jurídica, en cuanto a que la Sociedad Pavimentos de Urabá SAS., **no ha presentado la póliza minero ambiental, lo que fue requerido previo a caducidad, a través del Auto No. 2023080404336 del 18 de diciembre de 2023, aclarando que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el Contrato de Concesión se encuentra desamparado.**

3.4 PRONUNCIAMIENTO por parte del área jurídica, en cuanto a que la Sociedad Pavimentos de Urabá SAS., **no ha presentado el Programa de Trabajo y Obras de conformidad al Concepto Técnico No. 185 del 2 de junio de 2013, que consideró Técnicamente No Aceptable, lo que fue requerido bajo apremio de multa, a través del Auto No. 2023080404336 del 18 de diciembre de 2023.**

3.5 PRONUNCIAMIENTO por parte del área jurídica, en cuanto a que la Sociedad Pavimentos de Urabá SAS., **no ha presentado la licencia ambiental, ni el certificado del trámite expedido por la autoridad ambiental, lo que fue requerido bajo apremio de multa, a través del Auto No. 2023080404336 del 18 de diciembre de 2023.**

3.6 PRONUNCIAMIENTO por parte del área jurídica, en cuanto a que la Sociedad Pavimentos de Urabá SAS., **no presentó los Formatos Básicos Mineros correspondientes a las anualidades 2019 y 2020, que fueron requeridos bajo apremio de multa a través del Auto No. 2023080404336 del 18 de diciembre de 2023.**

3.7 PRONUNCIAMIENTO por parte del área jurídica, en cuanto a que la Sociedad Pavimentos de Urabá SAS., **no presentó los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías junto a su comprobante de pago correspondientes a los trimestres IV de 2021, I, II, III, IV 2022 y I, II, III, 2023, que fueron requeridos previa caducidad a través del Auto No. 2023080404336 del 18 de diciembre de 2023.**

3.8 El Contrato de Concesión No. HHJP-31 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. HHJP-31 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)
(negritas y subrayas con intención)

Mediante el **AUTO PARM No. 556 del 18 de julio de 2024**, notificado por estado No. 38 del 27 del mismo mes y año, se dio a conocer el concepto técnico anterior y se informó al titular minero sobre la inminencia de este pronunciamiento sancionatorio.

A la fecha del 13 de diciembre de 2024, la sociedad titular del **Contrato de Concesión No. HHJP-31** no ha dado cumplimiento al Auto No. 2023080404336 del 18 de diciembre de 2023, notificado por Estados el día 28 de igual mes y anualidad, respecto a la presentación (i) del soporte de pago y los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los **trimestres IV de 2021, I, II, III, IV 2022 y I, II, III, 2023;** y (ii) la **POLIZA MINERO AMBIENTAL**, y, en general, revisado el Sistema Integrado de Gestión Minera -SIGM- ANNA Minería, Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente del Contrato de Concesión HHJP-31 se identificó que su titular ha incumplido varias obligaciones contractuales por lo que se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112, literales d) y f), y 288 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- los cuales establecen:

“ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (...).”

“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia, se entiende en el siguiente sentido:

“CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.”¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

“Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.”²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero en comento, se identifica el incumplimiento de varias obligaciones del **Contrato de Concesión No. HHJP-31**, por parte de su titular, la sociedad **PAVIMENTOS DE URABÁ S.A.S., con NIT. 811.043.522-1**, por no atender a los

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

requerimientos realizados mediante **Auto No. 2023080404336 del 18 de diciembre de 2023** debidamente notificado, donde se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, **allegar el soporte de pago y los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los trimestres IV de 2021, I, II, III, IV 2022 y I, II, III, 2023**; así como lo relacionado con la **póliza minero ambiental**.

Para el mencionado requerimiento efectuado por **Auto 2023080404336 del 18 de diciembre de 2023** se le otorgó un plazo de treinta (30) días hábiles para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir del **29 de diciembre de 2023**³, día hábil siguiente a la ejecutoria del referido auto y, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el **día 11 de julio de 2024**⁴; se tiene, que incluso a la fecha la sociedad titular no acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Las obligaciones relacionadas con el pago de REGALIAS, como sucede en el caso de marras, indudablemente hacen parte de las prestaciones económicas del contrato de concesión minera; no obstante, como quiera que el contrato de concesión no está habilitado para realizar labores de explotación por no contar con licenciamiento ambiental, no se generó pago alguno por concepto de regalías y por lo tanto no procede aplicar la sanción indicada ya que esta se refiere al no pago de las contraprestaciones económicas.

Diferente caso opera con la no presentación de LA PÓLIZA MINERO AMBIENTAL la cual está ligada sin hesitación alguna a la garantía que debe respaldar dicho acuerdo contractual y a la fecha no se ha dado cumplimiento.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del **Contrato de Concesión No. HHJP-31**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del **Contrato de Concesión No. HHJP-31**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la trigésima del contrato que establecen:

“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.”

“TRIGESIMA. - Póliza minero-ambiental: (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más (...).”

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar y que han causado a la fecha; con respecto a la licencia ambiental y el Programa de Trabajos y Obras, a pesar de que se han causado y se adeuda por la sociedad titular, se prescindirá de su requerimiento pues ambas obligaciones son requisito para la ejecución del título minero que por este acto se termina.

Mediante correo fechado el 31 de octubre de 2024, el área técnica de este Punto de Atención Regional, aclara el prenombrado concepto técnico, señalándose frente a la solicitud de liquidaciones económicas requerida por el área jurídica de este punto de atención regional, que **“desde la parte técnica no es procedente, lo anterior, a que el titular minero, como se ve reflejado dentro del concepto técnico, no allegó formularios para la declaración de regalías, no cuenta la radicación de Formatos Básicos Mineros, herramientas que permitirían realizar dichos cálculos, tampoco existen faltantes de regalías de años anteriores, además de lo anterior, el titular minero no ha presentado complemento a PTO, por lo que este instrumento técnico no se encuentra aprobado, como tampoco cuenta con licencia ambiental (conforme a la información que reposa en el expediente), por otra parte, dentro del ítem de seguridad minera, se deja claridad que en la última vista de fiscalización minera, no se encontraron evidencias en cuanto a la ejecución de actividades de explotación minera.”**

³ Teniendo en cuenta que la notificación por ESTADOS fue el 28 de diciembre de 2023

⁴ Teniendo en cuenta que por Auto PARM No. 149 del 27 de mayo de 2024, notificado mediante estado PARM No. 21 del 28 de mayo de 2024, la Agencia Nacional de Minería dispuso, entre otras avocar el conocimiento, custodia y trámite por parte del Punto de Atención Regional de Medellín – PARM- de 876 títulos mineros, entre ellos el Contrato de Concesión No. HHJP-31, para iniciar las actuaciones técnicas y administrativas a las que hay lugar, esto es, ejercer las funciones de seguimiento, control y fiscalización.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la Caducidad del **Contrato de Concesión No. HHJP-31**, otorgado a la sociedad **PAVIMENTOS DE URABÁ S.A.S., con NIT. 811.043.522-1**, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del **Contrato de Concesión No. HHJP-31**, celebrado con la sociedad **PAVIMENTOS DE URABÁ S.A.S., con NIT. 811.043.522-1**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del **Contrato de Concesión No. HHJP-31**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la sociedad **PAVIMENTOS DE URABÁ S.A.S., con NIT. 811.043.522-1**, a través de su representante legal, señor JARAMILLO QUINTERO JOSE NELSON, identificado con cédula de ciudadanía No. 10241365, o quien haga sus veces en el cargo, en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. HHJP-31**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Surtidos todos los tramites anteriores, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Urabá - Corpuraba-, a la alcaldía del municipio de CHIGORODÓ (departamento de ANTIOQUIA) y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO- Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión No. HHJP-31. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la **Cláusula Trigésima Séptima del Contrato de Concesión No. HHJP-31**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **PAVIMENTOS DE URABÁ S.A.S., con NIT. 811.043.522-1**, a través de su representante legal, señor JARAMILLO QUINTERO JOSE NELSON, identificado con cédula de ciudadanía No. 10241365, o quien haga sus veces, en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. HHJP-31**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO

ALBERTO

CARDONA VARGAS

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS

Fecha: 2025.01.08 08:40:51 -05'00'

*Elaboró: Oliver Zuluaga Gómez, Abogado PAR Medellín
Revisó: José Alejandro Ramos Eljacho – Abogado PAR Medellín
Vo. Bo.: Miguel Angel Sánchez, Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada Despacho VSCSM*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARME No. 377 DE 2025
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, hace constar que la Resolución **VSC No. 001365 del 27 de Diciembre de 2024**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHJP-31 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" proferida dentro del expediente No. **HHJP-31**, fue notificada **ELECTRONICAMENTE**, mediante oficio 20259020584261 del 17/01/2025 la sociedad **PAVIMENTOS DE URABA S.A.S.** identificada con **NIT 811.043.522-1** en calidad de TITULAR, el 17 de enero de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme el día **14 de mayo de 2025**, una vez fue resuelto el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín, a los Dieciséis (16) días del mes de mayo de 2025.



MARIA INES RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

Elaboro: Isabel Cristina Brito Brito. Abogada. PARME.
Expediente: HHJP-31